

REF.: EJECUTIVO

RAD. No. 700013103002-2023-00120-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: OBETH DE JESUS MENDOZA MEDINA

**AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR
CUANTIA PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SINCELEJO (2023-00254-00) contra EL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO (2022-00696-00)**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de noviembre del año dos mil
veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo que lo propone con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo (Sucre), rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, argumentando falta de competencia por el factor cuantía, al considerar que el proceso es de menor, al sobrepasar el equivalente a los 40 smlmv lo que implica que la demanda deba ser conocida por los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, con fundamento en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

A su turno, el asignado Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), generador del conflicto en trámite, manifiesta que no tiene

competencia para ello, argumentado que las pretensiones de la demanda no sobrepasan los 40 smlmv, siendo entonces un proceso de mínima cuantía, de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, basado en la misma norma.

En materia de conflictos de competencia, el C.G.P., dispone en su artículo 139:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En acatamiento de la norma en cita, corresponde a este despacho judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ambos de Sincelejo, por ser el superior funcional de ambos desde el punto de vista de ser jueces con categoría de municipales de Sincelejo, a lo cual se procede.

De otra parte los artículos 25 y 26 del C.G.P. establecen:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el

equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

CASO CONCRETO

Una vez analizada la demanda, el despacho encuentra que las pretensiones son patrimoniales y corresponden al capital de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$32'809.892,00) más los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2022 pactados a la tasa máxima legal, estos que para la determinación de la cuantía deben calcularse hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 22 de noviembre de 2022.

Para el año 2022 de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1'000.000,00, con lo que el tope de los 40 para determinar el punto de corte de la competencia de jueces de pequeñas causas y municipales es de \$40'000.000,00.

Efectuado el cálculo de los intereses moratorios generados desde el vencimiento del plazo para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, dan \$7'923.076.54, lo que nos arroja junto con el capital un total de \$40'732.968.54, suma que ya sobrepasa el equivalente a los 40 smlmv.

Mirado el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 que declara la falta de competencia y propone el conflicto negativo emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, verifica este despacho que si bien su esquema de razonamiento es correcto, al momento de aplicarse el ejercicio de contabilización de los valores se usa un valor de tasa de interés mensual que no corresponde al establecido por la Superfinanciera (Resoluciones 0256, 0382, 0498, 0617, 0801, 0973, 1126, 1327, y 1537 de 2022 que corresponden a 2,30%, 2,38%, 2,46%, 2,55%, 2,66%, 2,77%, 2,93%, 3,07% y 3,22% mensual entre febrero y octubre respectivamente), resultando menor, y es por ello que el resultado final en la cuantificación de los intereses moratorios resulta errada por menos.

Con lo anterior, para este despacho es acertada la posición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Sincelejo toda vez que la cuantía de las pretensiones superan los 40 smlmv, correspondiendo entonces al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo conocer del asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Tercero Civil Municipal contra Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de Sincelejo, determinando que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, previa anotación de salida en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, e infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa704f1ab438e0d157e321ab31bac728cc227e4ca557cee0b65ec8d8321166**
Documento generado en 21/11/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>